



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **475** -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

11 DIC. 2023

VISTOS:

El Escrito S/N con SIGE N° 00031913, recepcionado con fecha 29 de noviembre de 2023 y el Oficio N° 0223-2023-2JT-AB-CSJAP/PJ con SIGE N° 00026375, recepcionado con fecha 03 de octubre de 2023, que contiene copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00524-2021-0-0301-JR-LA-01**, sobre el pago de la asignación por cumplir 25 Y 30 años de servicios oficiales prestados al Estado (dos y tres remuneraciones), en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** seguido por **FILOMENA VILLALTA DE DAVILA** en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue **Diomedes Dávila Aroni**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00524-2021-0-0301-JR-LA-01**, del Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **FILOMENA VILLALTA DE DAVILA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 06 sentencia judicial de fecha 31 de mayo del 2022, "**FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas veintisiete a treinta y tres, interpuesta por **FILOMENA VILLALTA DE DAVILA** en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue **Diomedes Davila Aroni (...)**; en consecuencia **DECLARO: 1) La nulidad total** de la Resolución Gerencial General Regional No 209-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0610-2021-DREA de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno), reconociendo a favor del demandante el pago de la asignación por cumplir veinticinco treinta años de servicios oficiales prestados al Estado (dos y tres remuneraciones), teniendo como base de cálculo su remuneración total o íntegra al mes que cumplió dicho tiempo de servicios, con deducción del monto percibido de ser el caso, más los intereses legales correspondientes (...); **2) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 0610-2021-DREA de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno (...);";

Con, Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 12 de abril de 2023, La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, "**RESOLVIERON: CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución Nro. 06 de fojas 105 y siguientes, en el extremo por el cual el Juez del Juzgado de Trabajo de Abancay, **resuelve: Declarando FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas veintisiete a treinta y tres, interpuesta por **FILOMENA VILLALTA DE DAVILA** en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue **Diomedes Dávila Aroni (...)**; en consecuencia **DECLARA: 1) La nulidad total** de la Resolución Gerencial General Regional N° 209-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno; y, **ORDENA** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0610-2021-DREA de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno), reconociendo a favor del demandante el pago de la asignación por cumplir veinticinco y treinta años de servicios oficiales prestados al Estado (dos y tres remuneraciones),





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



teniendo como base de cálculo su remuneración total o íntegra al mes que cumplió dicho tiempo de servicios, con deducción del monto percibido de ser el caso, más los intereses legales correspondientes (...);

Con, Resolución N° 14 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 11 de agosto de 2023, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac dispone "**REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia (...);**

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el tercer Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 00524-2021-0-0301-JR-LA-01**, que precisa: "*Que, el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, establecía que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones. Asimismo, el artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado - Decreto Supremo N° 019-910-ED, establecía que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa. Por último, el primer párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente*".

Que, en el presente caso, se vislumbra una divergencia normativa entre el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y funcionarios públicos, y lo que estaba previsto en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, que colocaba a la remuneración íntegra como base de cálculo para el otorgamiento de las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, según corresponda; que existiendo normas vigentes a la fecha y simultáneamente aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general que el derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. Al respecto, Neves Mujica ha señalado: "*si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior*".

Que, estando a lo antes señalado, en el caso de autos es evidente que al tratarse de una asignación que es percibida por los servidores (profesores) comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029, así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-PCM, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, en ese entender, realizado el análisis del recurso de apelación presentado por **FILOMENA VILLALTA DE DAVILA** en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue **Diomedes Dávila Aroni**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 209-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 16 de julio de 2021, el cual fue declarado infundado, contraviniendo el artículo 52 de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 y el artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado - Decreto Supremo N° 019-90-ED, estableciendo que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón.

475

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 31 de mayo de 2022, Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 12 de abril del 2023 y la Resolución N° 14 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 11 de agosto de 2023, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional.

Estando a la Opinión Legal N° 676-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 29 de noviembre del 2023, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 31 de mayo de 2022, Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 12 de abril del 2023 y la Resolución N° 14 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 11 de agosto de 2023, recaída en el **Expediente Judicial N° 00524-2021-0-0301-JR-LA-01**, la cual declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa interpuesto por **FILOMENA VILLALTA DE DAVILA** en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue **Diomedes Dávila Aroni**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia se **DECLARA: 1) La Nulidad Total** de la Resolución Gerencial General Regional N° 209-2021-GR-APURÍMAC/GG de fecha 16 de julio de 2021; **2) Improcedente** la demanda respecto de la Nulidad Total de la **Resolución Directoral Regional N° 0610-2021-DREA** de fecha 31 de mayo de 2021.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesta por **FILOMENA VILLALTA DE DAVILA** en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue **Diomedes Dávila Aroni**, en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 0610-2021-DREA** de fecha 31 de mayo de 2021; **RECONOCIENDO**, el pago de la asignación por cumplir veinticinco y treinta años de servicios oficiales prestados al Estado (dos y tres remuneraciones), teniendo como base de cálculo su remuneración total o íntegra al mes que cumplió dicho tiempo de servicios, con deducción del monto percibido de ser el caso, más los intereses legales correspondientes. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL.**

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D. S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



CFAVIGG
MQCH/DRAJ
MFHN

